

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NCJ067350

**TRIBUNAL SUPREMO**

Sentencia 753/2024, de 28 de mayo de 2024

Sala de lo Civil

Rec. n.º 7051/2023

**SUMARIO:****Derecho al honor. Libertad de expresión. Crítica vertida en una red social atribuyendo la condición de «violento con las mujeres» a un conocido *youtuber* invitado a participar en una mesa redonda.**

Cuando se plantea un conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor, la ponderación necesaria para resolverlo ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la prevalencia funcional, que no jerárquica, que sobre los derechos de la personalidad del art. 18 de la Constitución Española ostenta el derecho a la libertad de expresión del art. 20.1 a), en función de su doble carácter de libertad individual y de garantía institucional de una opinión pública libre e indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático. Esa dimensión institucional hace que dicha libertad goce de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones, que ha de ser lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin timidez y sin temor. Los criterios relevantes para resolver tal conflicto consisten en valorar si las manifestaciones cuestionadas, cuando afectan negativamente al honor del interpelado, versan sobre una cuestión de interés general, bien por la materia sobre la que versan o por el carácter de personaje público del afectado, porque, para que la libertad de expresión prevalezca sobre el derecho al honor, ha de ejercitarse conforme a su naturaleza y función, de acuerdo con los parámetros constitucionales, esto es, conectada con los bienes jurídicos que se protegen con el reconocimiento de tal libertad pública. Esto ocurre cuando las **opiniones o juicios** de valor expresados **contribuyen al debate público en una sociedad democrática**.

Y como segundo criterio relevante para ponderar los derechos en conflicto, si bien en materia de libertad de expresión no tiene relevancia el criterio de la veracidad, sí es relevante, cuando los calificativos o los juicios de valor pueden resultar ofensivos, comprobar si cuentan con una **base fáctica suficiente** y valorar que los mismos **no resulten desproporcionados** por emplearse expresiones insultantes o denigrantes desconectadas del ámbito al que afectan las manifestaciones realizadas. Esta prevalencia de la libertad de expresión sobre el derecho al honor cuando se expresan opiniones sobre cuestiones de interés general se produce incluso cuando la expresión de la opinión se haga de un modo bronco, desabrido o hiriente y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel a quien afectan las manifestaciones cuestionadas, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática. La jurisprudencia de esta sala resalta el **valor del contexto** para enjuiciar si las expresiones se encuentran legitimadas por el ejercicio de la libertad de expresión. En concreto, la necesidad de prescindir de la valoración aislada de las expresiones cuestionadas, de su significado gramatical, y estar al contexto en que fueron proferidas; el lenguaje, como actividad humana de orden práctico, debe considerarse en relación con su contexto donde pueden perder o ver disminuido su significado ofensivo o alcanzar una dimensión de crítica asumible.

En este caso, la persona a la que iban dirigidos los comentarios cuestionados es un *youtuber*, con un gran número de seguidores, muy crítico con el movimiento feminista y algunas de sus protagonistas. Por ello, las manifestaciones de la demandada tienen relación con un **tema de interés general** y vienen referidos a un **personaje público**. En los comentarios que los seguidores del demandante hacían a sus vídeos se vertían con habitualidad insultos e incluso amenazas contra las mujeres objeto de sus invectivas, como ocurrió en concreto con la demandada. En este caso, no se trata de exigir responsabilidad al demandante por esos comentarios, porque la demandada no la ha exigido, pero sí de **contextualizar las expresiones que la demandada utilizó** para referirse a él teniendo en cuenta esas circunstancias.

**La expresión «violento con las mujeres»** utilizada por la demandada para calificar al demandante, en este contexto, **no resulta desproporcionada ni desconectada de la materia** sobre la que versa el mensaje de la demandada, pues no se está refiriendo a que el demandante haya realizado concretos actos de violencia física respecto de alguna mujer en concreto, sino a que mantiene una conducta de agresividad gestual y verbal contra mujeres del movimiento feminista y permite que en su canal de YouTube se publiquen comentarios insultantes e incluso amenazadores contra esas mujeres lo que, a juicio de la demandada, puede ser calificado como violencia contra las mujeres. No existe una imputación de hechos o episodios concretos de violencia machista o abuso sexual. Del contexto se desprende que se critica a la universidad por haber invitado a un *youtuber* que muestra un comportamiento beligerante y agresivo en sus comunicaciones en redes sociales, y tolerante con la violencia verbal hacia mujeres de los mensajes publicados por terceros.

**PRECEPTOS:**

Constitución Española, arts. 18 y 20.  
Ley Orgánica 1/1982 (Honor, Intimidad y Propia Imagen), arts. 2.1 y 7.7.

**PONENTE:**

*Don Rafael Saraza Jimena.*

**TRIBUNAL SUPREMO**

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 753/2024

Fecha de sentencia: 28/05/2024

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 7051/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 22/05/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid, Sección Undécima

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Transcrito por: ACS

Nota:

CASACIÓN núm.: 7051/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

**TRIBUNAL SUPREMO**

Sala de lo Civil

**SENTENCIA**

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo  
D. Rafael Sarazá Jimena  
D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 28 de mayo de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación respecto de la sentencia 231/2023, de 9 de junio, dictada en grado de apelación por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 1400/2019 del Juzgado de Primera Instancia núm. 72 de Madrid, sobre derecho al honor.

Es parte recurrente D. Nazario, representado por el procurador D. Baltasar Díaz-Guerra López y bajo la dirección letrada de D.<sup>a</sup> Guadalupe Sánchez Baena.

Es parte recurrida D.<sup>a</sup> Caridad, representada por el procurador D. José Luis Pinto-Marabotto Ruiz y bajo la dirección letrada de D.<sup>a</sup> Laia Serra Perelló.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### **Primero.** *Tramitación en primera instancia.*

**1.-** La procuradora D.<sup>a</sup> Teresa Infante Ruiz, en nombre y representación de D. Nazario, interpuso demanda de juicio ordinario contra D.<sup>a</sup> Caridad, en la que solicitaba se dictara sentencia:

"[...] por la que se declare:

" a) Se declara que la persona demandada ha atentado los derechos fundamentales al honor, intimidad personal y propia imagen de D. Nazario.

" b) Se declara que la persona demandada debe obligada a resarcir a la actora por la lesión a sus derechos fundamentales al honor, intimidad personal, propia imagen y protección de datos de carácter personal.

" c) Se condena a la demandada a indemnizar a la actora en la suma de 1 euro, en concepto de daño moral genérico, más sus intereses procesales.

" d) Se condene a la demandada a la publicación íntegra de esta sentencia en el mismo medio en el que ha atentado contra el honor del demandante.

" e) Se condena a las costas causadas a la persona demandada".

**2.-** La demanda fue presentada el 18 de noviembre de 2019 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia núm. 72 de Madrid, fue registrada con el núm. 1400/2019. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

**3.-** El Ministerio Fiscal emitió un informe contestando a la demanda.

El procurador D. José Luis Pinto-Marabotto Ruiz, en representación de D.<sup>a</sup> Caridad, contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la expresa condena en costas a la parte actora.

**4.-** Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 72 de Madrid, dictó sentencia 134/2022, de 6 de mayo, cuyo fallo dispone:

"Que estimando parcialmente a demanda presentada por la Procuradora Sra. Infante Ruiz, en nombre y representación de D. Nazario, contra D.<sup>a</sup> Caridad, representada por el Procurador D. José Luis Pinto -Marabotto Ruiz debo declarar y declaro que la demandada ha atentado con el derecho fundamental al honor del actor, condenando a la demandada a indemnizar al actor en la cantidad de un euro (1 € ) más intereses del art. 576 de la LEC y a publicar íntegramente, a su costa, la sentencia en el mismo medio en que se produjo la intromisión ilegítima del derecho al honor del demandante; todo ello sin expresa imposición de las costas procesales".

#### **Segundo.** *Tramitación en segunda instancia.*

**1.-** La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D.<sup>a</sup> Caridad. La representación de D. Nazario se opuso al recurso. El Ministerio Fiscal no formuló oposición.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid, que lo tramitó con el número de rollo 965/2022, y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia 231/2023, de 9 de junio, cuyo fallo dispone:

"Que estimando el recurso interpuesto por la representación procesal de D<sup>a</sup> Caridad, contra la sentencia de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, revocamos dicha resolución, y por la presente desestimamos la demanda interpuesta con imposición al actor de las costas causadas.

" No se hace imposición de las costas de este recurso".

### **Tercero. Interposición y tramitación del recurso de casación**

1.- El procurador D. Baltasar Antonio Díaz-Guerra López, en representación de D. Nazario, interpuso recurso de casación.

El motivo del recurso de casación fue:

"Único.- Oposición de la sentencia recurrida a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relevante para la emisión del fallo, lo que a su vez determina la infracción del artículo 2, apartado primero, y 7, apartado séptimo, de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en relación con la vulneración del derecho al honor reconocido en el artículo 18 de la Constitución Española por aplicación indebida del art. 20 CE. En su juicio de ponderación, la sentencia no se ajusta a la doctrina y a la jurisprudencia aplicables y, en consecuencia, declara que los hechos enjuiciados no constituyen una intromisión ilegítima al derecho al honor del demandante".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 17 de enero de 2024, que admitió el recurso y acordó dar traslado a la parte recurrida personada y al Ministerio Fiscal para que formalizaran su oposición.

3.- D.<sup>a</sup> Caridad se opuso al recurso.

El Ministerio Fiscal impugnó el recurso.

4.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 22 de mayo de 2024.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero. Antecedentes del caso.**

1.- Son antecedentes necesarios para contextualizar las cuestiones objeto del recurso de casación las siguientes:

i) El demandante es titular de una cuenta de YouTube que cuando sucedieron los hechos enjuiciados tenía unos 250.000 seguidores, y en la que publicaba periódicamente vídeos en los que intervenía encarnando un personaje llamado "Un Tío Blanco Hetero", cuya identidad no desvelaba. En sus vídeos, que monetizaba, aparecía con la cara tapada por una tela blanca, salvo la boca, ocultaba sus ojos con unas gafas de sol, y cubría la cabeza con una capucha negra. Con una marcada gesticulación, exponía fuertes críticas hacia algunas personas, en concreto, hacia determinadas activistas feministas.

ii) En dicha cuenta había publicado el 28 de noviembre de 2018 un vídeo titulado "Fraudes académicos y derivados", en el que criticaba de modo ácido determinados comportamientos y a determinadas personas del movimiento feminista. Entre las personas a las que dirigía sus críticas en ese vídeo se encontraba la demandada D.<sup>a</sup> Caridad, activista feminista con varias publicaciones y con presencia activa en medios de comunicación, conferencias y redes sociales. En el foro de comentarios a este vídeo, varios de los seguidores de su canal de YouTube publicaron comentarios insultantes e incluso amenazadores hacia D.<sup>a</sup> Caridad, que el demandante, titular de la cuenta, no eliminó.

iii) La Universidad Europea Miguel de Cervantes organizó el 18 de julio de 2019 una mesa redonda sobre "Feminismo y género en la España de hoy" en la que, entre otras personas, intervino el youtuber "Un Tío Blanco

Hetero", que participó sin desvelar su identidad y con el disfraz con el que aparecía en los vídeos de su canal de YouTube.

iv) El 19 de julio de 2019, D.<sup>a</sup> Caridad publicó en su cuenta de la red social Twitter los siguientes mensajes:

"Quiero denunciar públicamente que instituciones universitarias como la @UEMC organicen mesas redondas para hablar de feminismo invitando a trols como "un tío blanco hetero" que es machista y violento con las mujeres. Qué poca ética, qué poco feminista y qué insultante".

"Invitar a una persona machista y violenta con las mujeres para hablar de valores y de feminismo es todo menos ético y feminista. Es insultante que hayáis organizado esta mesa y que haya personas que se declaren feministas y se hayan sentado en ella".

"Que se le de voz en medios y en universidades a este trol bajo el titular de feminismo es machismo institucional y mediático @nortecastilla @uem".

En estos mensajes de Twitter se incluía una foto del personaje "Un tío blanco hetero" con su disfraz habitual y un recorte de prensa sobre la mesa redonda en cuestión.

En el último tuit que publicó ese día, bajo una foto del conocido como "Zapatones", integrante del grupo "la manada" cuyos integrantes fueron condenados por una violación grupal durante las fiestas de San Fermín, que llevaba una camiseta con el lema "UN TIO BLANCO HETERO", la demandada insertó este mensaje.

"Zapatones" con la camiseta de "un tío blanco hetero", este es el nivel de los ponentes elegidos por la @UEMC para hablar de igualdad".

v) El 22 de julio de 2019 el demandante publicó en su cuenta de YouTube un vídeo titulado "Respuesta a las acusaciones de Caridad", que generó también varios comentarios en el foro asociado a dicho vídeo, algunos de los cuales contienen insultos o incitaciones a actuar violentamente contra la demandada.

**2.-** D. Nazario interpuso una demanda contra D.<sup>a</sup> Caridad en la que solicitaba que se declarara que la demandada "ha atentado los derechos fundamentales al honor, intimidad personal y propia imagen" del demandante por la publicación de los referidos tuits, se la condenara a indemnizarle en un euro "en concepto de daño moral genérico y "a la publicación íntegra de esta sentencia en el mismo medio en el que ha atentado contra el honor del demandante".

**3.-** La sentencia de primera instancia estimó la demanda pues "[d]espués del visionado de la grabación de la mesa redonda en que intervino el actor no puede concluirse que en la misma que éste profiriera comentarios y/o expresiones constitutivos de actos violentos contra las mujeres ni que incitara a su comisión a otras personas; las declaraciones que efectuó el demandante en la mesa redonda no van dirigidas a generar odio, menosprecio o burla de las mujeres, ni se observan actos gestuales [...] que pueden calificarse como violentos contra las mujeres" y "[l]a imputación que realiza la actora [en realidad, la demandada] sobre el carácter violento del actor con las mujeres, además de no ser corroborado por el requisito de veracidad ya que no se ha probado tal comportamiento ni existe resolución judicial alguna en dicho sentido, sí constituyen expresiones que lesionan el derecho al honor del demandante, al transmitir al público, a través de las redes sociales, la imagen del demandante como una persona que realiza actos de violencia física y/o verbal sobre las mujeres".

**4.-** La demandada formuló un recurso de apelación contra esa sentencia y la Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y desestimó la demanda. La audiencia declaró no compartir la ponderación entre los derechos al honor y la libertad de expresión realizada por el juzgado, por las siguientes razones:

"[...] de un lado las expresiones utilizadas por la demandada son sobre todo una crítica a la Universidad por invitar a una mesa sobre feminismo y género al personaje a que nos venimos refiriendo, de modo que no es cuestión relevante el que en dicha mesa este no realizara actos de violencia contra las mujeres; y de otro lado porque no se tiene en cuenta el contexto en que se manifiestan las expresiones supuestamente atentatorias al honor, que no suponen imputación alguna que tenga alguna concreción a considerar".

Tras recordar la jurisprudencia conforme a la cual las expresiones deben valorarse dejando al margen una concepción abstracta del lenguaje en beneficio de una concepción pragmática que valore el lenguaje en relación con su contexto, la sentencia de segunda instancia añadió:

"Desde luego hay una situación de claro enfrentamiento ideológico entre la postura de la demandada sobre el feminismo y la postura que mantiene el actor, enfrentamiento también personal, basta examinar los documentos 2 y 3 aportados por la demandada sobre los vídeos elaborados por el actor "fraudes académicos y derivados" y "Respuesta a las acusaciones de Caridad" que dan lugar a comentarios de seguidores del actor, descalificadores,

insultantes y amenazantes para la demandada; y es así que en este ámbito la decisión de la Universidad de invitar a la mesa redonda sobre feminismo a "un hombre blanco hetero" puede ser objeto de crítica por más que la provocación pueda ser parte del debate, más aun cuando el personaje acude al acto ocultando su identidad y en la forma en que realiza su actividad en youtube, de modo que si las expresiones "troll" o machista pueden ser perfectamente definidoras de cierta postura ideológica o de actividad en las redes, la expresión "violento con las mujeres" no supone a juicio de la Sala sino un juicio de valor muy crítico y sin duda de mayor agresividad hacia el personaje pero sin alcanzar en este concreto ámbito antes descrito ni la imputación de actividades delictivas ni concretas conductas reprochables penalmente, pues lo que se quiere resaltar en la crítica a la Universidad es la ideología del personaje que puede ser apreciada como violenta hacia las mujeres por su posicionamiento ideológico, por lo que estima la Sala que prevalece el derecho a la libertad de expresión sobre el derecho al honor del demandante".

5.- El demandante ha interpuesto un recurso de casación contra esta sentencia, basado en un motivo, que ha sido estimado. Tanto la demandada como el Ministerio Fiscal se han opuesto a la estimación del recurso.

## **Segundo. Formulación del recurso.**

1.- Planteamiento. En el encabezamiento del único motivo del recurso de casación, el demandante alega que la sentencia de segunda instancia infringe el artículo 2, apartado primero, y 7, apartado séptimo, de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en relación con la vulneración del derecho al honor reconocido en el artículo 18 de la Constitución Española, por aplicación indebida del art. 20 de la Constitución, así como la jurisprudencia aplicable para resolver el caso.

En el desarrollo del motivo se argumenta que calificativos como "machista" y "violento con las mujeres", lejos de reflejar una opinión, una discrepancia o una contienda ideológica, escarnecen y humillan al demandante al atribuirle directamente la comisión de un acto que podría determinar la comisión de un delito. No pueden excusarse las expresiones que la demandada dirigió al demandante en el hecho de que haya sido objeto de comentarios injuriosos por parte de terceras personas que han comentado publicaciones del actor en las redes sociales. En el relato de los hechos probados no figura que ésta requiriese al actor o a esas plataformas para que eliminase esos insultos, ni que haya demandado o reconvenido al demandante por haber incluido expresiones lesivas del honor de la demandada en sus réplicas o intercambios con ella.

El recurso invoca asimismo la doctrina contenida en la sentencia 910/2023, de 8 de junio, que condenó a una ministra del Gobierno de España por las palabras pronunciadas en el acto de inauguración de la nueva sede del Instituto de las Mujeres, que consideró aplicable a este caso porque no existe ninguna resolución judicial o episodio que permita concluir que el demandante sea autor de episodios de violencia contra la mujer, por lo que la imputación carece de base fáctica.

Y, por último, argumenta que "las expresiones lesivas fueron empleadas por la demandada de forma reiterada en sucesivos tweets, en los que hasta llegó a intentar que sus seguidores asociaran a mi representado con uno de los condenados en el tristemente célebre caso de "La Manada" de Pamplona".

2.- Decisión de la sala. El recurso no puede ser estimado porque la sentencia recurrida no infringe los preceptos invocados y es conforme a nuestra jurisprudencia, a la del Tribunal Constitucional y a la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Cuando se plantea un conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor, tanto este tribunal como el Tribunal Constitucional han declarado que la ponderación necesaria para resolverlo ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la prevalencia funcional, que no jerárquica, que sobre los derechos de la personalidad del art. 18 de la Constitución Española ostenta el derecho a la libertad de expresión del art. 20.1 a), en función de su doble carácter de libertad individual y de garantía institucional de una opinión pública libre e indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático. Esa dimensión institucional hace que dicha libertad "goce de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones", que ha de ser "lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin angostura; esto es, sin timidez y sin temor" ( STC 112/2016, de 20 junio, con cita de otras anteriores).

Tratándose de un conflicto entre el derecho al honor del demandante y la libertad de expresión de la demanda, los criterios relevantes para resolverlos consisten, en primer lugar, en valorar si las manifestaciones cuestionadas, cuando afectan negativamente al honor del interpelado, versan sobre una cuestión de interés general, bien por la materia sobre la que versan o por el carácter de personaje público del afectado, porque ejerza un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública.

Lo anterior se explica porque para que la libertad de expresión amparada por el art. 20.1.a) de la Constitución prevalezca sobre el derecho al honor amparado por el art. 18.1 de la Constitución, tal libertad ha de ejercitarse conforme a su naturaleza y función, de acuerdo con los parámetros constitucionales, esto es, conectada con los

bienes jurídicos que se protegen con el reconocimiento de tal libertad pública. Esto ocurre cuando las opiniones o juicios de valor expresados contribuyen al debate público en una sociedad democrática.

**3.-** Como segundo criterio relevante para ponderar los derechos en conflicto, si bien en materia de libertad de expresión no tiene relevancia el criterio de la veracidad ("la existencia de hechos puede ser demostrada, la veracidad de los juicios de valor no es susceptible de prueba", sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos [en lo sucesivo, TEDH] de 9 de enero de 2018, Gra Stiftung Gegen Rassismus y Antisemitismus contra Suiza), sí es relevante, cuando los calificativos o los juicios de valor pueden resultar ofensivos, comprobar si cuentan con una base fáctica suficiente (sentencia de esta sala 397/2024, de 19 de marzo, y las que en ella se citan, y sentencia del TEDH de 9 de enero de 2018, citada); y valorar que los mismos no resulten desproporcionados porque se hayan empleado expresiones insultantes o denigrantes desconectadas del ámbito al que afectan las manifestaciones realizadas.

Esta prevalencia de la libertad de expresión sobre el derecho al honor cuando se expresan opiniones sobre cuestiones de interés general se produce incluso cuando la expresión de la opinión se haga de un modo bronco, desabrido o hiriente y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel a quien afectan las manifestaciones cuestionadas, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática. Como declara la sentencia del TEDH de 20 de noviembre de 2018, caso Toranzo Gómez contra España, la libertad de expresión no protege solamente las ideas favorablemente recibidas o consideradas inofensivas o indiferentes, "sino también a las que ofenden, conmocionan o perturban". Y la sentencia del Tribunal Constitucional 226/2016, de 22 de diciembre, con cita de otras anteriores, afirma que "[e]n el marco amplio que se otorga a la libertad de expresión quedan amparadas, según nuestra doctrina, "aquellas manifestaciones que, aunque afecten al honor ajeno, se revelen como necesarias para la exposición de ideas u opiniones de interés público".

**4.-** En lo que respecta a las restricciones de la libertad de expresión en el debate político, la sentencia del TEDH de 16 de julio de 2009, caso Willem contra Francia, con cita de sentencias anteriores, ha declarado que es fundamental, en una sociedad democrática, defender el libre juego del debate político, que se encuentra en el centro de la noción de sociedad democrática. El Tribunal otorga gran importancia a la libertad de expresión en el contexto del debate político y considera que no se podría restringir el debate político sin razones imperiosas. Permitir amplias restricciones en determinados casos afectaría sin duda alguna al respeto de la libertad de expresión en general en el Estado concernido. Resulta así de la jurisprudencia del TEDH que si cualquier individuo que se compromete en un debate público de interés general está obligado a no rebasar ciertos límites en cuanto al respeto -principalmente- de los derechos ajenos, le está igualmente permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, de ser un poco inmoderado en sus declaraciones.

**5.-** La jurisprudencia de esta sala resalta el valor del contexto para enjuiciar si las expresiones se encuentran legitimadas por el ejercicio de las libertades del art. 20 de la Constitución. En concreto, la necesidad de prescindir de la valoración aislada de las expresiones cuestionadas, de su significado gramatical, y estar al contexto en que fueron proferidas; el lenguaje, como actividad humana de orden práctico, debe considerarse en relación con su contexto donde pueden perder o ver disminuido su significado ofensivo o alcanzar una dimensión de crítica asumible (sentencia 510/2024, de 16 de abril, y las que en ella se citan).

Además, como recuerda la sentencia 576/2021, de 26 de julio, con cita de otras anteriores, la jurisprudencia admite que se refuerce la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho de honor en contextos de contienda o conflicto, tanto de naturaleza política como laboral, sindical, deportiva, procesal, etc.

Estos criterios son tomados en consideración y aplicados correctamente por la sentencia de segunda instancia.

**6.-** En este caso, concurre el requisito del interés general porque la persona a la que iban dirigidos los comentarios cuestionados es un youtuber con un gran número de seguidores (en aquel momento, unos 250.000), cuyos vídeos tratan sobre temas políticos y sociales. En esos vídeos, el demandante realiza comentarios muy críticos hacia el movimiento feminista y algunas de sus protagonistas. Por tanto, las manifestaciones de la demandada expresadas en su cuenta de Twitter tienen relación con un tema de interés general (una de las cuestiones sobre las que existe controversia social y política en la sociedad actual) y vienen referidos a un personaje público. Por estas razones, la libertad de expresión goza de su máxima eficacia legitimadora.

**7.-** Respecto de la base fáctica razonable, los tuits publicados por la demandada en su cuenta de la red social Twitter no venían referidos a la intervención del demandante (representando a su personaje "Un Tío Blanco Hetero") en una mesa redonda sobre feminismo organizada por una universidad, sino al hecho mismo de que la universidad hubiera invitado a una mesa redonda sobre feminismo a ese youtuber que la demandada consideraba como marcadamente antifeminista. Por tanto, es irrelevante que, en esa mesa redonda, quien se presentaba como "Un Tío Blanco Hetero" (en aquel momento no eran públicos su rostro ni su nombre) no hubiera observado un

comportamiento agresivo ni violento, pues lo relevante era la conducta anterior de este personaje, en concreto, en sus cuentas de YouTube y de Twitter.

Los hechos fijados en la instancia muestran que se trataba de un youtuber especialmente crítico, incluso despectivo, con mujeres activas en el movimiento feminista, que protagonizaba vídeos en los que mostraba un aspecto y un lenguaje corporal agresivo, y publicaba tuits con contenidos agresivos e incluso insultantes. Y que había permitido que en los comentarios que sus seguidores hacían a sus vídeos se vertieran con habitualidad insultos e incluso amenazas contra las mujeres objeto de sus invectivas, como ocurrió en concreto con la demandada.

**8.-** El demandante no puede ampararse en que esos comentarios insultantes o amenazantes fueron realizados por terceros o que la demandada no le solicitó que los cancelara. Tanto esta sala como el TEDH han declarado la responsabilidad del titular de una cuenta en una red social por no retirar los comentarios ilícitos vertidos por los seguidores de tal cuenta.

La sentencia del TEDH de 2 de septiembre de 2021, caso Sánchez contra Francia, declaró la conformidad con el Convenio Europeo de Derechos Humanos de la condena (penal) impuesta a un político en Francia por no haber eliminado del muro de su página de Facebook los comentarios realizados por terceras personas, que incitaban al odio racial y religioso, que se habían mantenido durante varias semanas, en tanto que dicha persona era titular de un sitio de comunicación pública en línea, que ponía a disposición del público los mensajes enviados por los usuarios de Internet y asumía su responsabilidad, en particular, al abstenerse de retirar los mensajes claramente ilícitos tan pronto como tuviera conocimiento de ellos.

La sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 747/2022, de 3 de noviembre, declaró en un caso en que el demandado alegaba que la vulneración del derecho al honor sería imputable en todo caso a quienes habían publicado comentarios ofensivos en el muro de su página de Facebook (la mayoría de ellos, inidentificables) pero no a él en tanto que titular de esa página:

"La tesis del recurrente no es acorde con la esencia y funcionamiento de Facebook, que es una red social de vínculos virtuales que tiene por objeto conectar a las personas y que estas puedan compartir contenidos, y en la que los usuarios disponen de un amplio poder para administrar y controlar sus cuentas. Además, tampoco se compadece con su propio comportamiento.

" Las facultades de administración y control que tiene el recurrente sobre su perfil de Facebook son de una gran amplitud. Puede bloquear el perfil de alguien para que no pueda ver ni comentar sus publicaciones; reaccionar a los comentarios de ellas que se publiquen en su perfil; darles contestación; ocultarlos; denunciarlos; marcarlos como spam; bloquear el perfil o la página que los ha publicado; e incluso eliminarlos. Por lo tanto, no puede desentenderse sin más de lo que se publica en su perfil por otros usuarios, por la única y simple razón de no corresponderle a él, sino a otros, la autoría de lo publicado, y considerar, por ello, que estos son los exclusivos responsables de lo manifestado o dado a conocer y los únicos que deben cargar con sus consecuencias".

En este caso, no se trata de exigir responsabilidad al demandante por esos comentarios expresados en el foro de su cuenta de YouTube, porque la demandada no la ha exigido, pero sí de contextualizar las expresiones que la demandada utilizó para referirse a él teniendo en cuenta esas circunstancias.

**9.-** Por tanto, el contexto en el que se hicieron las manifestaciones era, como declara la sentencia de segunda instancia, de un enfrentamiento ideológico entre la demandada, que defendía determinadas ideas y planteamientos feministas, y el demandante, que se oponía radicalmente a esos planteamientos. Y en ese enfrentamiento, el demandante no solo había publicado un vídeo en el que criticaba y descalificaba a la demandada, identificándola con nombre y apellidos y reproduciendo una grabación de un acto público en el que intervenía la demandada, sino que además toleró que sus seguidores publicaran en el foro de su canal de YouTube comentarios insultantes y amenazantes para la demandada.

En este contexto, la libertad de expresión ampara que la demandada hubiera calificado al demandante como troll y machista. Y la expresión "violento con las mujeres" utilizada por la demandada para calificar al demandante, en este contexto, no resulta desproporcionada ni desconectada de la materia sobre la que versa el mensaje de la demandada, pues no se está refiriendo a que el demandante haya realizado concretos actos de violencia física respecto de alguna mujer en concreto, sino a que mantiene una conducta de agresividad gestual y verbal contra mujeres del movimiento feminista y permite que en su canal de YouTube se publiquen comentarios insultantes e incluso amenazadores contra esas mujeres lo que, a juicio de la demandada, puede ser calificado como violencia contra las mujeres.

**10.-** Las circunstancias concurrentes en el caso objeto de este recurso son diferentes de las que concurrían en el caso que fue objeto de la sentencia 910/2023, de 8 de junio.



En el caso objeto de aquella sentencia, la imputación de "maltratador" estaba claramente relacionada con concretas acusaciones de actos violentos contra su esposa y abusos sexuales a su hijo, de las que el afectado había resultado previamente exculpado; en la sentencia se afirmaba que "del contexto existente (manifestaciones producidas inmediatamente después de la concesión del indulto) y de su literalidad, cabe deducir que se hace alusión al demandante, y que se le vienen a atribuir hechos constitutivos de violencia machista".

En el caso objeto del presente recurso, por el contrario, no existe una imputación de hechos o episodios concretos de violencia machista o abuso sexual. Del contexto se desprende que se critica a la universidad por haber invitado a un youtuber que muestra un comportamiento beligerante y agresivo en sus comunicaciones en redes sociales, y tolerante con la violencia verbal hacia mujeres de los mensajes publicados por terceros en su canal de YouTube.

**11.-** Por último, la publicación por la demandada, en su cuenta de Twitter, de una fotografía del conocido como " Zapatoles", integrante de "la manada" que protagonizó una violación grupal, portando una camiseta con el lema "UN TÍO BLANCO HETERO", está amparada por las libertades de información y expresión: no se ha cuestionado que la fotografía sea veraz, y con su publicación, la demandada ha mostrado su opinión sobre qué perfiles conductuales resultan compatibles con los mensajes del demandante.

### **Tercero. Costas y depósito**

**1.-** De acuerdo con lo previsto en el artículo 398.1 en relación con el 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas del recurso de casación deben ser impuestas al recurrente.

**2.-** Procede acordar también la pérdida del depósito constituido de conformidad con la disposición adicional 15.ª, apartado 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## **FALLO**

Por todo lo expuesto,

### **EN NOMBRE DEL REY**

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar el recurso de casación interpuesto por D. Nazario contra la sentencia 231/2023, de 9 de junio, dictada por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación núm. 965/2022.

2.º- Condenar al recurrente al pago de las costas del recurso de casación que desestimamos y acordar la pérdida del depósito.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.